Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de octubre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 341:611.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, por mayoría, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 18, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 3.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 3 y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 18 discrepan sobre la competencia para conocer en este reclamo de cobro de sumas de dinero (v. fs. 83, 92 y 95 del expediente digital que se citará).

El juez federal declinó intervenir fundado en que la pretensión remite directa y primariamente a normas de derecho común, en tanto consiste en el cobro de facturas adeudadas a raíz de prestaciones suministradas a afiliados de las codemandadas, sin que se encuentren en juego preceptos o principios concernientes a la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional (cfse. fs. 83).

A su turno, la jueza nacional rechazó la radicación fundada en que se acciona contra una obra social en su condición de agente del seguro de salud y exigiéndole el pago de prestaciones médico–hospitalarias enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661 (fs. 92).

Devueltas las actuaciones al órgano preveniente, mantuvo su criterio y las elevó a la Corte Suprema para que dirima la controversia planteada (cf. fs. 95).

En ese estado se confirió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 98).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 09688/2015/1/CA1–CS1, "José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (ver Fallos: 341:611), corresponde que me expida en la contienda suscitada.

–III–

En la tarea de esclarecer la cuestión es necesario atender a los hechos que se relatan en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (ver Fallos: 344:3543, "G., M. B."; entre otros).

En los autos, AGLASC SA promueve demanda ordinaria por cobro de pesos contra el Fideicomiso Obra Social de Serenos de Buques ("Fidesalud SA") y Swiss Medical SA, reclamando el pago de facturas impagas originadas en prestaciones provistas a una afiliada de las accionadas. Detalla que brinda servicios de atención a personas con discapacidad ("centro de día", "hogar con centro de día", "apoyo a la integración escolar", entre otros), bajo el nombre de fantasía La Cata de Pilar, y que las prestaciones brindadas tuvieron sustento en las solicitudes previas y en los planes de tratamiento y presupuestos aprobados por las requeridas. Refiere, por último, que fracasada la mediación extrajudicial, inicia el reclamo fundándolo, principalmente, en disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación (cfse. fs. 74/82).

En tales condiciones, estimo que el asunto requiere examinar aspectos propios del derecho privado y, aun cuando pudiere eventualmente incluir ribetes que excedan ese ámbito, no advierto, *prima facie*, que la materia propuesta a debate tenga virtualidad como para afectar la instrumentación de las prestaciones médico–asistenciales regidas por la ley 23.661, alterando el funcionamiento de las accionadas en su calidad de proveedoras de servicios a sus afiliados, en los términos de la normativa citada. De tal suerte, considero que no corresponde dar intervención al fuero de excepción (ver Fallos: 327:3875, "Alba Compañía Argentina de Seguros SA"; COM 9920/2015/CS1; "Selcap SA c/ OSPIF s/ incumplimiento de contrato", del 12 de julio de 2016; CSJ 002589/2018/CS1, "Fantini, Leandro Adrián c/ Obra Social del Personal de Edificios de Renta y Horizontal de la Rep. Arg. s/ cobro sumario



sumas de dinero", del 4 de junio de 2019; COM 23863/2019/CS1, "Sanabit SRL c/ Obra Social del Personal de la Industria del Caucho y otro s/ juicio ejecutivo", del 16 de septiembre de 2021; y CCF 441/2021/CS1, "Nogueira, Daiana Belén c/ ASE s/ incumplimiento de contrato", del 23 de Agosto de 2022; entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, aprecio que la causa deberá continuar con su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 18, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 26 de octubre de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.10.26 14:12:58 -03'00'